

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
DE GRANADA.

CIRCULAR.

Paja y utensilio.



El escelentísimo señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha 16 de febrero anterior, me comunica el real decreto que copio:

„El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:—Siendo la contribucion de Paja y Utensilios una de las que se deben conservar, asi porque si se suprimiese faltarian estos ingresos á mi Real erario, y de ello resultaria sobrecargar con otras á los pueblos de mis dominios, como porque los principios económicos confirmados por la experiencia reprueban que se proceda con ligereza en la mudanza de los impuestos, una vez que se hallen bien admitidos y enteramente establecidos; he venido en mandar que subsista la contribucion que hasta el real decreto de 30 de mayo de 1817 se ha cobrado bajo la denominacion de Paja y Utensilios, y fue renovada por la Regencia del reino en decreto de 9 de junio último. Pero necesitando darle mas regularidad para que pese con mayor igualdad sobre las fortunas de los contribuyentes, cuyo asunto se trató ya en el año de 1817 formándose espediente instruido que estaba para presentarse á mi soberana resolucion, despues de oido mi Consejo de Estado; ordeno que en su repartimiento y

percepcion se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

El repartimiento por razon de la contribucion de Paja y Utensilios no escederá de 20 millones, que es lo que ha producido hasta ahora por año comun.

ART. 2.º

El repartimiento comprenderá á las Provincias contribuyentes del reino sin distincion de las que pagan las Rentas provinciales ó sus equivalentes.

ART. 3.º

Será igual proporcionalmente la cuota para todas, y uniforme el método de repartirla y exigirla.

ART. 4.º

El repartimiento será por contribucion territorial, tomando por término medio para la regulacion el producto de Rentas provinciales en unas provincias, y el de sus equivalentes en otras.

ART. 5.º

La Direccion general de Rentas formará el reglamento conveniente para me-

todizar, según las bases indicadas en los artículos anteriores, la contribucion de que trata el presente Real decreto.

ART. 6.º

El repartimiento y cobranza de esta contribucion principiara desde 1.º de enero del año corriente. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de febrero de 1824. = A don Luis Lopez Ballesteros. = Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento.”

Y lo traslado á VV. para que les conste y procedan á su cumplimiento como S. M. desea; en inteligencia de que luego que llegue el reglamento general dicte reglas para la exaccion, se les comunicará.

Dios guarde á VV. muchos años. Granada 13 de marzo de 1824.

*Antonio Saiz
de Zafra.*



Sres. del Ayuntamiento de Jim

que tras el presente Real decreto.
dichos, según las bases indicadas en los
dichos anteriores, la contribución de

Art. 6.º

El repartimiento y cobranza de esta
contribución principará desde 1.º de ene-
ro del año corriente. Tendrálo encendi-
do, y lo comunicará á quien correspon-
da para su cumplimiento. = En el Palacio á 16
de febrero de 1824. = A don Luis Lopez
Ballesteros. = Lo que comunico á V. S.
de orden de S. M. para su inteligencia
y puntual cumplimiento."

Y lo traslado á V. V. para que los con-
se y procedan á su cumplimiento como S. M.
desea; en inteligencia de que luego que he-
bre el reglamento general dices reglas para
la execucion, se les comunicará.
Dios guarde á V. V. muchos años. Gra-
nada 13 de marzo de 1824.

Antonio Ruiz

[Handwritten signature]



Art. 5.º

La Direccion general de Rentas
para el cumplimiento de
Secretaría del Ayuntamiento de